Concepto 195-331835 de 2026

Administración de acciones pertenecientes al socio fallecido.

Mediante este pronunciamiento la Superintendencia de Sociedades, resuelve una consulta sobre el tratamiento jurídico y contable de las acciones pertenecientes a un accionista fallecido cuyos herederos no han acreditado su calidad ni designado un representante. Al efecto, cita y ratifica su doctrina al respecto, precisando que *"mientras no exista designación válida de representante legítimo (albacea con tenencia de bienes, vocero elegido por la mayoría de los herederos reconocidos judicial o notarialmente, o curador de la herencia yacente), ningún presunto heredero ni familiar podrá ejercer los derechos políticos (voto, deliberación e inspección en la Asamblea General). En materia de derechos económicos (como el dividendo), estos continúan causándose formalmente hacia el accionista fallecido, hasta tanto se acredite el representante legítimo o la adjudicación de las acciones".* Entre tanto se advierte que "*los dividendos pendientes de pago deberán continuar registrándose en la cuenta correspondiente del pasivo externo de la sociedad".*

Acciones | Socio fallecido | Representante | Sucesión ilíquida | Representante | Albacea | Curador de la herencia yacente | dividendos | Pasivo externo.

Oficio 195-331835
23-08-2026
Superintendencia de Sociedades

Asunto Administración de Acciones de Socio Fallecido

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual formula una consulta referida al tema del asunto los siguientes términos:

"(...)

1. ¿cuál es el tratamiento que debe dar una sociedad anónima a las acciones cuyo titular ha fallecido y cuyos herederos no han adelantado el proceso de sucesión o no han acreditad o su calidad ante la sociedad? ¿qué derechos políticos y económicos pueden ejercerse respecto de dichas acciones mientras no exista adjudicación sucesoral o designación de representante de la sucesión?

2. ¿existe alguna actuación que la sociedad pueda adelantar para regularizar esta situación cuando, pese a las comunicaciones realizadas, los interesados no promueven el trámite correspondiente?

3. ¿cuál es el manejo que debe darse al pago de dividendos, convocatorias y demás derechos derivados de las acciones pertenecientes a accionistas fallecidos en estas circunstancias?

4. ¿existe alguna disposición legal o criterio doctrinal emitido por esa superintendencia que permita orientar a la sociedad respecto de la administración y registro de estas acciones mientras se define su titularidad?.”

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, en concordancia con lo determinado por la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Con el alcance indicado, se procede a responder su consulta en los siguientes términos:

La Superintendencia de Sociedades mediante Circular Básica Jurídica 100-000020 del 2 de julio de 2026, señaló:

> *"(...) 3.18.5. La representación de las cuotas o acciones que hagan parte de una sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso:*
>
> *a. Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes, corresponde a él la representación.*
>
> *b. Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto.*
>
> *c. Si no hay albacea o éste no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el proceso judicial o en el trámite notarial.*
>
> *d. Cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a una reunión de comuneros determinando expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el nombramiento del representante, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra. En el evento en que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 378 del Código de Comercio.*
>
> *e. Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, a la persona que represente las acciones de la sucesión.*
>
> *f. En el evento en que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (periodo que va entre la apertura de la sucesión tras el fallecimiento del causante y la aceptación de la herencia por los herederos). Será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente."* **[1]**. *(subrayado nuestro)*

Igualmente, esta entidad se pronunció así mediante concepto 220-144582 del 21 de julio de 2016:

"(...) "...Lo expuesto significa que ante el fallecimiento de uno de los accionistas, las acciones a su nombre pasan a integrar la sucesión ilíquida, y por tanto, para que en esas circunstancias proceda la realización de una reunión universal de la asamblea, será necesario que aquella se encuentre debidamente representada en la respectiva sesión.

En efecto, el Código de Comercio determina que si una o más acciones pertenecen proindiviso a varias personas 'éstas designarán a quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas ', y 'el albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida.

Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiera sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio'.

En lo que atañe a la designación del representante de las acciones de la sucesión ilíquida, la doctrina se ha ocupado de las consideraciones de orden legal a tener en cuenta:

a. La no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alícuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia.

La anterior salvedad hace relación a la administración de los bienes que conforman la herencia, con excepción de las acciones o cuotas sociales, toda vez que el artículo 378 del Código de Comercio, de manera expresa establece la forma como deben representarse aquéllas, según se evidencia en la Circular Básica Jurídica según la cual: La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso:

(...)

3. Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890).

4. De conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la citada ley, cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 378 del Código de Comercio.

5. Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, la persona que represente las acciones de la sucesión.

6. En el evento que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada), para lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente (...).

b. Para representar legítimamente las cuotas o las acciones cuyo titular ha fallecido, solo podrá asistir la persona que demuestre alguna de las calidades antes mencionadas, lo que entre otros implica que en caso contrario, las mismas no podrán ser representadas en las reuniones del máximo órgano social.

c. Lo anterior, salvo que se declare la herencia yacente, caso en el cual la representación corresponderá al curador, previa declaración del juez en dicho sentido. ...” (Oficio No. 220-069667 del 27 de marzo de 2017)

*De lo expuesto, es dable colegir que la citación a la asamblea ordinaria o extraordinaria del socio fallecido, deberá hacerse al albacea, o en su defecto, a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890), en el entendido que el cumplimiento de dicha exigencia, es requisito esencial de la convocatoria a las reuniones del aludido órgano social, según los términos del artículo 424 del Código de Comercio, so pena de resultar viciadas de ineficacia las decisiones que se adopten a la luz del artículo 190 ibídem. (...)”.***[2]**

En este marco normativo y acorde a los interrogantes planteados, se procede a responder las inquietudes realizadas, así:

1. ¿Cuál es el tratamiento que debe dar una sociedad anónima a las acciones cuyo titular ha fallecido y cuyos herederos no han adelantado el proceso de sucesión o no han acreditado su calidad ante la sociedad? ¿Qué derechos políticos y económicos pueden ejercerse respecto de dichas acciones mientras no exista adjudicación sucesoral o designación de representante de la sucesión?

Mientras no exista designación válida de representante legítimo (albacea con tenencia de bienes, vocero elegido por la mayoría de los herederos reconocidos judicial o notarialmente, o curador de la herencia yacente), ningún presunto heredero ni familiar podrá ejercer los derechos políticos (voto, deliberación e inspección en la Asamblea General). En materia de derechos económicos (como el dividendo), estos continúan causándose formalmente hacia el accionista fallecido, hasta tanto se acredite el representante legítimo o la adjudicación de las acciones[3].

2. ¿Existe alguna actuación que la sociedad pueda adelantar para regularizar esta situación cuando, pese a las comunicaciones realizadas, los interesados no promueven el trámite correspondiente?

El interesado que se encuentre debidamente legitimado (que podría ser la sociedad anónima) por el artículo 1297 del Código Civil y los artículos 482 del Código General del Proceso, esto recordando igualmente lo indicado en el literal f del numeral 3.18.5. de la Circular Básica Jurídica 100-000020 de 2 de julio de 2026, podrá acudir ante el juez civil del último domicilio del causante y solicitar la Declaratoria de Herencia Yacente y la designación del curador que la represente. Una vez designado y posesionado legalmente por el juez, dicho administrador o curador asumirá la representación legal de la sucesión ilíquida y ejercerá válidamente la misma sobre los derechos correspondientes en la Asamblea General, permitiendo la conformación regular del quórum y los demás asuntos de carácter societario.

3. ¿Cuál es el manejo que debe darse al pago de dividendos, convocatorias y demás derechos derivados de las acciones pertenecientes a accionistas fallecidos en estas circunstancias?

Al respecto para responder la inquietud, baste con transcribir lo que esta Oficina señaló en Oficio 220-315475 del 16 de julio de 2026:

"(...) El Código de Comercio establece:

***"Artículo 148**. Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, estas designarán quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.*

(...)

***Artículo 156**. Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.*

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

(...)

***Artículo 378**. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.*

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

(...)

***Artículo 455**. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.*

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Parágrafo. En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten."

Teniendo en cuenta la normativa citada, resulta claro que el pago del dividendo correspondiente al socio fallecido podrá realizarse al albacea con tenencia de bienes o al representante elegido por mayoría de votos de los sucesores reconocidos en el proceso. Ahora bien, ante la imposibilidad de lo anterior por la ausencia de designación de un representante por parte de los herederos, y en el evento que la sociedad quiera hacer el pago, podrá acudir al pago por consignación en los términos previstos en el artículo 381 del Código General del Proceso. Mientras esto ocurre, los dividendos pendientes de pago deberán continuar registrándose en la cuenta correspondiente del pasivo externo de la sociedad. (...)".

4. ¿Existe alguna disposición legal o criterio doctrinal emitido por esa Superintendencia que permita orientar a la sociedad respecto de la administración y registro de estas acciones mientras se define su titularidad?

De acuerdo con lo solicitado a lo largo de este documento se ha expuesto tanto la normativa como la doctrina que puede orientar a la usuaria con la totalidad de la consulta.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesauro.

---

[1] Colombia. Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica 100-000020 (2 de julio de 2026).
Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673

[2] Colombia. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-053642 (17 de abril de 2018). Asunto: REPRESENTACIÓN DE ACCIONES DEL SOCIO FALLECIDO.- REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Disponible en: file:///D:/OneDrive%20-%20SUPERINTENDENCIA%20DE%20SOCIEDADES/Descargas/OFICIO%20220-053642.pdf

[3] "(...) En caso de que se decida la distribución de utilidades, las correspondientes al asociado fallecido, le serán entregadas a quien represente dichas hijuelas, quien deberá dar cuenta de las mismas a la autoridad judicial competente que conoce del proceso de sucesión para que sean relacionadas en el inventario de los bienes del causante, que primeramente a ser sucedida su propiedad a sus herederos, deben honrar su condición de prenda general de los acreedores del causante.(...)". COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-290456 (21 de mayo de 2026). Asunto: REPRESENTACIÓN DE ACCIONES DE ACCIONISTA FALLECIDO EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-290456+DEL+21+DE+MAYO+DE+2026.pdf/40300bc5-0c44-d4ac-dbab-3c4219aeffe1?version=1.0&t=1780332415671